

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SECRETARIA GENERAL**

**TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA  
SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO  
ADMINISTRATIVO**

FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2013-00551-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ.

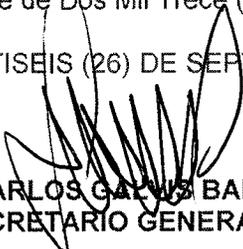
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

**ESCRITO DE TRASLADO:** TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA, SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO PRESENTADA POR LA ACCIONANTE — ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ-.

**FOLIOS:** 1-58

La anterior solicitud de DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO, presentada por la accionante *ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ-*; se le da traslado legal por el termino de cinco (5) días hábiles a la parte contraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

**VENCE EL TRASLADO:** DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

# Carlos Enrique Amador Sanmartin

Celular 315- 7419854- Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

Abogado



Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA – Reparto**

Ciudad.

Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento

Accionante: Ismenia Figueroa de Jiménez

Accionados: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Contra Farides Olea Mercado

**CARLOS ENRIQUE AMADOR SANMARTIN**, mayor de edad, vecino de Cartagena D.T y C , identificado con la cedula de ciudadanía número 73 074.670 de la misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 137494, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte actora conforme al poder otorgado, presento demanda de carácter Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener la sustitución pensional de su conyugue contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, y contra Farides Olea Mercado.

## I SOLICITUD PREVIA.

**UNO.** Respetuosamente solicito al señor Juez, que previamente a la decisión sobre la admisión de la demanda, ordenar por secretaria oficial a las entidades demandadas a fin de que alleguen al despacho los siguientes documentos:

- ❖ Copias auténticas de los actos administrativos demandados, con constancia de su notificación y ejecutoria. Diciembre de 2010.
- ❖ Copia del expediente 6040/2010, copia del edicto publicado el día 4 de enero de 2011.
- ❖ Copia de la resolución número 4894 del 23 de Diciembre de 2010.
- ❖ Copia del expediente 6040/2010, copia del edicto publicado el día 4 de enero de 2011
- ❖ Expedir constancia de la fecha de afiliación a los servicios médicos.

# Carlos Enrique Amador Sanmartín

Celular 315- 7419854- Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

---

Abogado

De igual manera solicito se provea favorablemente sobre las siguientes o similares:

## II PARTE DECLARATIVA

**PRIMERA.** Declarar la nulidad de la Resolución numero 13 78 del 18 de Agosto de 2011, por medio de la cual en calidad de secretaria coordinadora grupo de prestaciones sociales Coronel **MARIA STELLA CALDERON CORZO**, reconoció y ordeno pagar la pensión sustitutiva de vejez del conyugue de mi representada que a la letra dice: "ARTICULO 1º Reponer la Resolución 4894 del 23 de Diciembre de 2010, y en su defecto reconocer con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, la sustitución de la pensión de Jubilación a favor de la señora FARIDES OLEA MERCADO, c.c. 45.549 257 en su condición de compañera permanente, del ex Adjunto Intendente de la Armada **JIMENEZ PAYARES RAMIRO**, código número A312464, a partir del 28 de Julio de 2010.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la resolución número 1378 del 18 de Agosto de 2011, Declarar beneficiaria de la sustitución pensional del ex adjunto intendente **RAMIRO JIMENEZ PAYARES**, en calidad de cónyuge supérstite como se prueba en los documentos que aporé en el acápite de pruebas, a mi representada la señora **ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ**.

## III PARTE CONDENATORIA

**UNO.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicito Condenar al Ministerio de Defensa Nacional, reconocer y ordenar pagar las mesadas pensionales desde el momento del fallecimiento del señor **RAMIRO JIMENEZ PAYARES**, hasta que se produzca su inclusión en la nómina de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional.

# Carlos Enrique Amador Sanmartín

Celular 315- 7419854- Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

---

Abogado

**DOS.** Condenar a la entidad demandada, al reconocimiento y pago sobre las anteriores sumas, el ajuste de valor tomando como base el índice de precios al consumidor I.P.C , certificado mes a mes por el Departamento Nacional de Estadística DANE,”.

**TRES.** Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de Intereses Moratorios de conformidad con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencias T-418 DE 1996 y T 188 de 1999, en armonía con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, al reconocimiento y pago de los intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C A.

**CUATRO.** Condenar al Ministerio de Defensa Nacional al pago de todas las sumas adeudas y reconocidas en la sentencia indexadas según lo indica el artículo 178 de C.C A.

**CINCO.** Condenar a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones tienen fundamento en la siguiente relación de:

## IV HECHOS

**PRIMERA.** Mi mandante la señora **ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ**, contrajo matrimonio por el rito católico con el señor **RAMIRO JIMENEZ PAYARES**, el día siete (7) de Agosto de mil novecientos sesenta (1960), en la iglesia María Auxiliadora de la ciudad de Cartagena.

**SEGUNDA.** El matrimonio se encuentra registrado en la Notaria Primera del círculo Notarial de la ciudad de Cartagena, bajo el serial número 5642317, se anexa registro civil de matrimonio.

**TERCERA.** El vínculo eclesiástico (matrimonio) subsiste, por consiguiente la sociedad conyugal se encuentra vigente

# Carlos Enrique Amador Sanmartín

Celular 315- 7419854- Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

---

Abogado

**CUARTA.** Dentro del matrimonio los cónyuges procrearon cuatro (4) hijos **LUISA MARIA, MARITZA, RAMIRO Y FRANCIA ELENA JIMENEZ FIGUEROA**, quienes en la actualidad todos son mayores de edad y con independencia económica.

**CINCO.** Mi mandante la señora **ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ**, al momento de muerte de su cónyuge el pensionado **RAMIRO JIMENEZ PAYARES**, siempre estuvo afiliada a los servicios médicos y al momento del fallecimiento de su conyugue se encontraba afiliada a los servicios médicos asistenciales de la Dirección General de Sanidad Militar, (Hospital Naval de Cartagena), se anexa copia del carne de servicios médicos.

**SEIS.** Mi representada la señora **ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ**, y el señor **RAMIRO JIMENEZ PAYAREZ**, nunca se divorciaron ni liquidaron la sociedad conyugal, por tal motivo esta se encuentra vigente.

**SIETE** El señor **RAMIRO JIMENEZ PAYARES**, fallecido trabajo para el Ministerio de Defensa Nacional, y al momento de su muerte se encontraba recibiendo la pensión vitalicia por vejez.

**OCHO.** Presenté solicitud ante el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, la sustitución de la pensión de Jubilación a favor de mi representada la señora **ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ**, y recibí respuesta mediante el oficio OFI11-98945 MDSGDVBSGPS-22, del 7 de Octubre de 2011, donde me informan que la sustitución pensional, le fue reconocida a la señora **FARIDES OLEA MERCADO**, en calidad de compañera permanente, desconociendo en forma rapante la calidad de cónyuge de mi representada que se encuentra vigente, se anexa copia de este oficio.

**NUEVE:** El señor **RAMIRO JIMENEZ PAYARES**, desde que ingreso a trabajar al Ministerio de Defensa Nacional, hasta el día que se pensiono prestó sus servicios en la Base Naval de Cartagena, se pensiono y continuó viviendo en la ciudad de Cartagena, hasta la fecha de su muerte.

# Carlos Enrique Amador Sanmartín

Celular 315- 7419854- Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

Abogado

## V. DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES APLICABLES

1. Constitución Política de la Republica de Colombia Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 25, 29, 31, 42, 46, 48, 53, 55 y demás normas concordantes.
2. Constitucionales, artículos: 1, 2, 13 23, 29, 42, 48, 53.
3. **ARTICULO 1.** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*
4. **ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado. servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
5. *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*
6. **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*
7. *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
8. *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*
9. **ARTICULO 29** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*
10. *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
11. *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
12. *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
13. *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*
14. **ARTICULO 42.** Desarrollado parcialmente por la Ley 25 de 1992 *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*
15. *El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*
16. *Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*
17. *Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes La ley reglamentará la progeneración responsable*

# Carlos Enrique Amador Sanmartín

Celular 315- 7419854- Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

Abogado

- 18 *La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*
19. *Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil*
- 20 *Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*
21. *Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.*
- 22 *También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley*
- 23 *La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.*
- 24 **ARTICULO 42.** *Desarrollado parcialmente por la Ley 25 de 1992* *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*
25. *El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables*
- 26 *Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*
27. *Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.*
28. *La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*
- 29 *Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*
30. *Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*
31. *Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil*
- 32 *También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley*
- 33 *La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.*
- 34 **ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
35. *Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*
36. *El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*
37. *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*
38. *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores*

# Carlos Enrique Amador Sanmartin

Celular 315- 7419854- Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

Abogado

## LEGALES.

2. Decreto Ley 1214 de 1990 Artículo 124, Totalidad del régimen prestacional y de seguridad social.

2. Sentencia SU -036 de 1999

Demás normas concordantes y complementarias

*Código Contencioso Administrativo artículos 138, 155, 162, 163*

*Con fundamento en los artículos citados del CPACA,*

*Decreto 1214 de 1990, capítulo III- Prestaciones por Muerte – Sección Segunda, Ley 100 de 1993 artículo 46,47, Código Contencioso artículo Administrativo, decreto 1029 de 1994, y las demás normas sustantivas y procesales concordantes*

*Decreto Ley 1214 de 1990 artículo 102 ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas*

*a Sueldo básico, b Prima de servicio, c Prima de alimentación, d Prima de actividad.*

*e. Subsidio familiar, f Auxilio de transporte, g Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

*ARTÍCULO 122. MUERTE EN MISION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida por accidente en misión del servicio en circunstancias distintas a las anunciadas en el artículo anterior, o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

*. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a tres (3) años de los últimos haberes devengados por el causante, liquidados sobre las partidas computables para prestaciones sociales.*

*b Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante*

*c Si el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional hubiere cumplido quince (15) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, con excepción, de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para prestaciones sociales, incrementada en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los quince (15) años, sin sobrepasar del setenta y cinco por ciento (75%)*

*Ley 100 de 1993*

# Carlos Enrique Amador Sanmartín

Celular 315- 7419854- Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

Abogado

## *Pensión de sobrevivientes*

*ARTICULO 46 - Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*
  - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

*PARAGRAFO -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley*

*ARTICULO 47.- Modificado por el art 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994 Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

*El texto en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001)*

- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez,*
- c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y*
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste*

# Carlos Enrique Amador Sanmartín

Celular 315- 7419854- Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

---

Abogado

## VI. CONCEPTO DE VIOLACION

Los actos administrativos demandados, están afectados de nulidad por haberse expedidos con violación de la Constitución y la ley, y además le causa un agravio injustificado a mi mandante por las siguientes razones

### 1 Falsa motivación

El resultado final de las distintas operaciones administrativas ejecutadas dentro del marco temporal y espacial del Decreto Ley 1214 de 1990, consistió en que el Ministro de Defensa a través de las oficinas Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, omitió el reconocimiento de la sustitución pensiónala establecida en el artículo 124 de dicha norma con el argumento de haberla otorgado a la compañera permanente, desconociendo los derechos que la ley le otorga a mi representada

Los actos administrativos cuestionados de legalidad se fundamentan en

En el fallo del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsunción "B" en fallo del 24 de Febrero de 2011, consejero ponente doctor GERERDO ARENAS MONSALVE, acogiendo lo allí expresado "En consecuencia, sobre los medios de prueba idóneos para adelantar el procedimiento de reconocimiento pensional, por oposición al sistema de la tarifa legal , según el cual es la norma jurídica a la que debe señalar cuales tiene la vocación para demostrar una situación fáctica , nos rige la libertad probatoria por lo que todos los medios de convicción previstos en el C de P C son admisibles No es admisible que se desconozcan los derechos que la ley le otorga a mi mandante, ese acto administrativo está viciado de nulidad por falsa motivación, en consideración de los hechos y circunstancias legales a las que debía sujetarse, con las consecuencias negativas para la demandante en el campo económico, prestacional, seguridad social y tranquilidad, afectadas, definen la ilegalidad de las normas acusadas. En la aplicación de los actos administrativos y en la misma operación administrativa, que no permitió que mi representad se le reconociera y pagara la pensión de superviviente, se incurrió en acciones y omisiones contrarias a la constitución y a la ley

### 2 Debido proceso y Abuso de poder

La administración violó el debido proceso, al desconocer las pruebas aportadas que demostraban la calidad de cónyuge supérstite se le reconociera la pensión de sobreviviente establecida en el artículo 124 del Decreto Ley 1214 de 1990 y no hacer un análisis basado en la sana critica a la que estaba obligada, ya que como cónyuge, tiene derecho al reconocimiento de su pensión de sobreviviente. Esa actuación constituye un abuso de la facultad subordinante del operador administrativo que coloca al demandante en incapacidad de resistir la agresión

Igualmente se desconocen los artículos 29 y 53 del ordenamiento superior en la medida que como autoridad pública LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, está obligado a garantizar y proteger de manera celosa el derecho de la familia del pensionado en este caso la cónyuge y la pensión de sobreviviente . En el caso de la demandante está sometida a una situación de indignidad e injusticia, en la medida que se abusó del poder por parte de la Administración con el no otorgamiento de la sustitución pensional a la demandante.

Por las anteriores consideraciones el acto administrativo demandado debe ser anulado y el derecho del demandante restablecido

# Carlos Enrique Amador Sanmartín

Celular 315- 7419854- Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

Abogado

## VII ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

Aunque este es un proceso cuya competencia se establece por la naturaleza del asunto, me permito precisar en forma provisional a cuánto ascienden los derechos de mi defendida.

Para la fecha de fallecimiento el conyugue de mi representada recibía una pensión por valor de \$850 000.00, mensuales.

Manifiesto al señor Juez que las pretensiones de mi representada las estimo en treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta mil (\$34 850 00) pesos ML.

## VIII JURISDICCION Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, vecindad de las partes y cuantía superior a cincuenta salarios mínimos legales vigente, teniendo en cuenta que la pretensión es sobre los mesadas de la sustitución pensionales dejadas de pagar desde el fallecimiento del señor **RAMIRO JIMENEZ PAYARES**, e igualmente, se persigue sus consecuencias económicas, la cuantía de las pretensiones supera el valor para determinar que el proceso le corresponde conocer a los señores Jueces Administrativo de Cartagena en primera instancia.

## IX PRUEBAS

Comendidamente solicito decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Copia de la Resolución número 1378 del 18 de Mayo de 2011.
3. Copia del Oficio OF111 -98945 MDSGDVBSGPS-22 del 07 de Octubre de 2011.
4. Copia de la cedula de la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ.
5. Copia de verificación de derechos en centro de afiliación
6. Registro civil de Matrimonio.
7. Copia de la carne de servicios medios.
8. Certificado de Conciliación Administrativa.
9. Registro civil de Matrimonio.
10. Registro civil de defunción.

# Carlos Enrique Amador Sanmartín

Celular 315- 7419854- Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

---

Abogado

## X OFICIOS:

Respetuosamente solicito al señor Juez se libren oficios a las siguientes entidades, a efecto de que suministren la información relacionada con los hechos de la demanda así:

- a) **AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que envíe copia autentica de cada uno de la totalidad de los actos administrativos expedidos, con constancia de ejecutoria y notificación.
- b) **AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que envíe certificación del valor de la pensión del señor **RAMIRO JIMENEZ PAYARES**
- c) Certificado de la fecha de vinculación a los servicios médicos de la señora **ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ**.

## XI ANEXOS.

- ❖ Respetuosamente allego con esta solicitud, los documentos relacionados como pruebas Seis (6) copias de la demanda con sus anexos.
- ❖ Poder para actuar.
- ❖ Los documentos relacionados en pruebas documentales.
- ❖ CD ROM.

## NOTIFICACIONES

**Los demandados:** La NACION – Ministerio de Defensa Nacional - Centro administrativo Nacional CAN , Cra. 54 N° 26-25 Bogotá D C.

**FARIDES OLEA MERCADO**, calle 5 N° 4– 06 Cra., 80B La Consolata, Cartagena Bolívar.

12

# Carlos Enrique Amador Sanmartin

Celular 315- 7419854- Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

Abogado

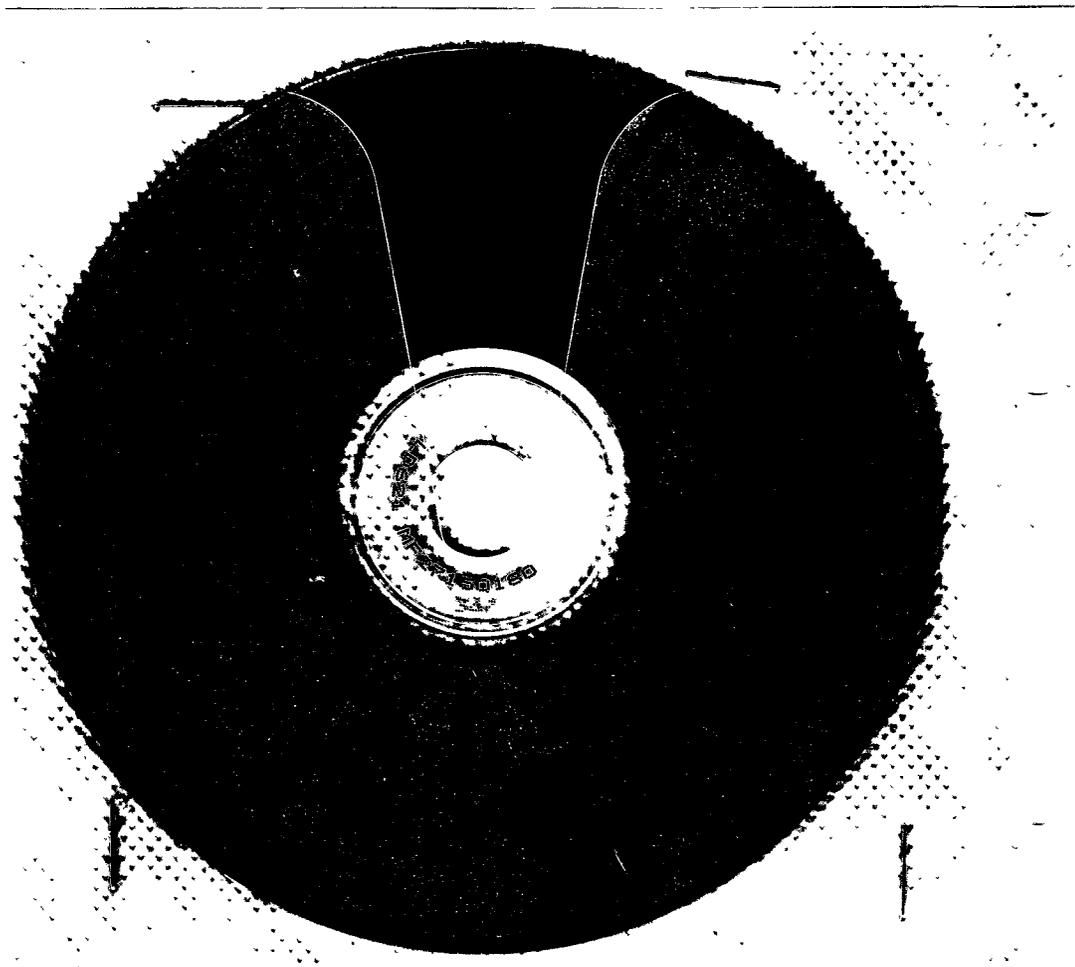
**Apoderado.** Las notificaciones las recibiré en En la urbanización las Gaviotas Manzana 18 lote 12, segundo piso 5ª etapa de la ciudad de Cartagena departamento de Bolívar.

**Demandante:** Villa Corelca manzana S lote 11 Cartagena.

Del señor Juez,

**CARLOS ENRIQUE AMADOR SANMARTIN**  
C.C. No. 73.074.670 de Cartagena  
T.P. No. 137494 Consejo Superior de Judicatura

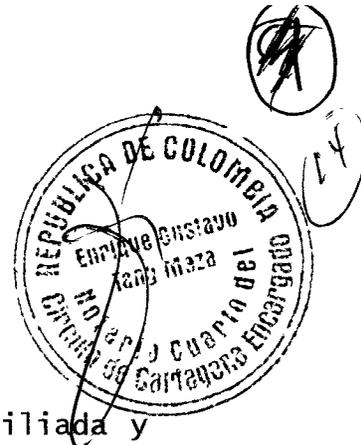
Handwritten notes and stamps including:  
- "Amador Sanmartin" and "73.074.670" written vertically.  
- "137494" written vertically.  
- "CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA" written vertically.  
- "04-07-2010" written diagonally.  
- A circular official stamp from the "REPUBLICA DE COLOMBIA" with a signature across it.



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - REPARTO

E. S. D.



ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 45.430.313 expedida en la ciudad de Cartagena, actuando en calidad de cónyuge supérstite del señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES, (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 3.786.929, me dirijo a ustedes por medio del presente escrito para manifestar que otorgo poder amplio y suficiente al CARLOS ENRIQUE AMADOR SANMARTIN, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.074.670, expedida en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 137494 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina profesional ubicada la urbanización las Gaviotas manzana 18 lote 12 segundo piso 5ª etapa de la ciudad de Cartagena departamento de Bolívar, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE CARACTER LABORAL DE DOS INSTANCIAS, en contra de LA NACION - ARMADA NAIONAL, representada legalmente por el señor Ministro de Defensa para la obtención de la SUSTICION PENSIONAL, de mi cónyuge el señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 3.786.929 expedida en la ciudad de Cartagena, quien se encontraba pensionado por la Armada Nacional al momento de su fallecimiento.



Mi apoderado queda facultado para: Conciliar, cobrar y recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, a este poder, y si es del Caso seguir a continuación de este proceso el ejecutivo Laboral correspondiente, y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley benefician mis intereses, en ningún momento podrá decirse que no tiene poder suficiente para actuar.

15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cuarto Encargado  
Tang Meza

levo a mi apoderado del pago de costas y agencias en derecho.

licito al señor Juez reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

*Ismenia Figueroa*  
ISMENIA FIGEROA DE JIMENEZ  
C.C.N° 45.430.313 de Cartagena

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO DE CARTAGENA

Acepto el poder.

*[Signature]*

CARLOS ENRIQUE AMADOR SANMARTIN  
C.C. No. 73.074.670 de Cartagena  
T.P.No.137494 C.S. de 1a J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Ante la Notaria Cuarta del Circuito de Cartagena  
fue procedido a presentarme este documento por  
*Ismenia Figueroa*  
*de Jimenez*  
Quiero confirmar con  
*CC-45.430.313*  
02 FEB 2012  
Cartagena,



LAS HUELLAS DIGITALES  
FUERON TOMADAS POR LA  
NOTARIA DE CARTAGENA

*Ismenia Figueroa*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cuarto Encargado  
Tang Meza



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



16

**REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**

Indicativo Serial **5642317**

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp de Policía  Código **C 2 W**

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

**COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.**

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración Pais - Departamento - Municipio

**COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.**

Fecha de celebración

Clase de matrimonio

Año **1 9 6 0** Mes **A G T** Día **0 7** Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Numero

Notaría, juzgado parroquia

Acta religiosa  Escritura de protocolización **-----P. María Auxiliadora.**

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos

**JIMENEZ PAYARES RAMIRO.**

Documento de identificación (Clase y número)

**c.c.# 3786929**

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos

**FIGUEROA HERNANDEZ ISMENIA.**

Documento de identificación (Clase y número)

**c.c.No. 45.430.313**

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos

**FIGUEROA JIMENEZ ISMENIA.**

Documento de identificación (Clase y número)

**c.c.No. 45.430.313**

Firma

*[Handwritten signature]*  
Nombre y firma del funcionario que autoriza  
**MARTA JIMENEZ ZEPATA.**

Fecha de inscripción

Año **2 0 1 0** Mes **A G T** Día **2 6**

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura

No Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año    Mes   Día

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia

No. Escritura o Sentencia

Notaría o juzgado

Lugar y fecha

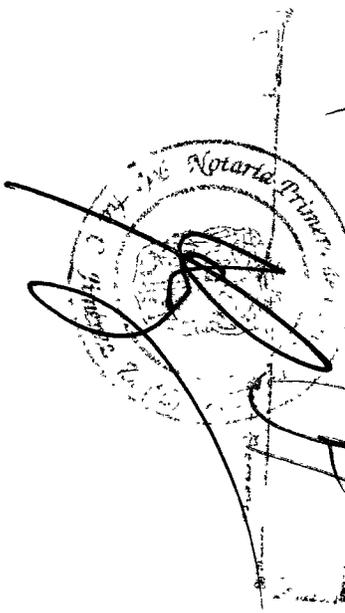
Firma funcionario

**ESPACIO PARA NOTAS**

DEMOSTRAR PARENTESCO  
FV 982 2025  
VALIDO PARA  
ART 21

Abdarráburu  
del Círculo Cartagena

Es fiel y exacta copia tomada del original del  
Registro Civil del 16423/7  
que expido a solicitud del interesado  
para la inscripción  
el día 08 FEB 2012

A circular notary seal for 'Notario Principal' is stamped over a handwritten signature. The seal contains the text 'Notario Principal' and 'Círculo de Cartagena'.

ESTE DOCUMENTO TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE



**PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE  
EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**Solicitud de Conciliación Extrajudicial No. 2012-751**

**CONVOCANTE: ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ.**

**CONVOCADO: MINISTERIO DE DEFENSA.**

**(135)**

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, la Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

**CONSTANCIA**

1. La convocante, mediante apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 29-MAYO-2012.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo número 1378 del 18 de mayo de 2011, acto administrativo por medio del cual, la Coronel @ **MARIA STELLA CALDERON CORZO**, en calidad de Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, Encargada de las funciones del Director de Veteranos y Bienestar Sectorial. **SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de la sustitución pensional que recibía el fallecido **RAMIRO JIMENEZ PAYAREZ**, a favor de la convocante **ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ**. **TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicito, condenar a las entidades demandas, a pagar todas las mesadas pensionales desde el momento del fallecimiento del cónyuge en la nomina de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. **CUARTO:** Condenar a la entidad convocada, al reconocimiento y pago sobre las anteriores sumas, el ajuste de valor tomando como base el índice de precios al consumidor IPC. **CUARTA:** Condenar a la entidad convocada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de conformidad con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1996 y T-188 de 1999, en armonía con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, reconocimiento y pago de los intereses moratorios y comerciales de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. **QUINTA:** Condenar a la entidad convocada a la indexación de todas las sumas adeudadas y reconocidas en la sentencia según lo indica el artículo 178 del C.C.A. **SEPTIMO:** Condenar a la entidad convocada al pago de las costas procesales.
3. Que se señaló el día 10-JULIO-2012 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la referencia, sin que se hubiese podido consolidar ningún acuerdo, en razón a la inasistencia sin excusa por parte del apoderado convocante.
4. Que se señaló el día 16-AGOSTO-2012 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la referencia, sin que se hubiese podido

<sup>1</sup> En concordancia con el artículo 19 del Decreto 30 de enero 14 de 2002



consolidar ningún acuerdo, en razón a la inasistencia sin excusa por parte del apoderado convocante

5. Que conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En los términos de la Ley 640 de 2001, se devolverán a la parte citante, los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena de Indias D.T.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

Atentamente,

***Procuradora No. 22 Judicial II para Asuntos Administrativos.***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

*(Handwritten marks and stamps)*

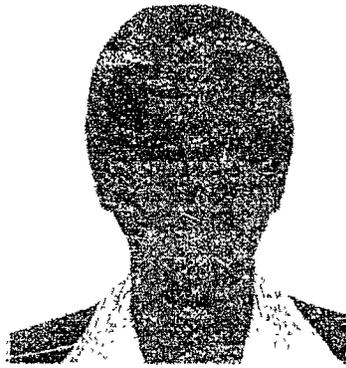
NUMERO **45.430.313**  
**FIGUEROA De JIMENEZ**

APELLIDOS  
**ISMENIA**

NOMBRES

*Ismenia Figueroa*

FIRMA



INDICE DERECHO

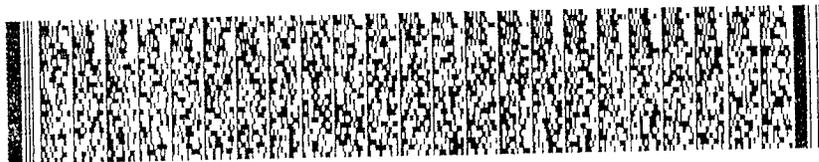
FECHA DE NACIMIENTO **21-ENE-1944**  
**CARTAGENA**  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.51**                      **O+**                      **F**  
ESTATURA                      G S RH                      SEXO

**25-ENE-1979 CARTAGENA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

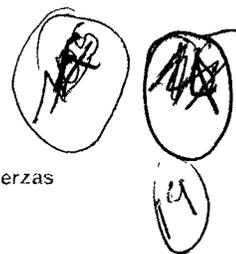
*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500150-00287812-F-0045430313-20110331

0026476891A 2

35962818



Con este modulo usted podrá consultar los datos de los usuarios que pertenecen al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares

Rehabilitación y Discapacidad    JML    Vacunación    Tickets    Solicitud    Observación    Editar

**BENEFICIARIO**

Documento:	C 45430313
Nombre:	ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ
Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	1944-01-21
Estado:	<b>Activo</b>
Pais:	COLOMBIA
Departamento:	BOLIVAR
Municipio:	CARTAGENA (DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA)
Direccion:	Calle 5A#80B-406
Barrio:	LA CONSOLATA
Telefono:	6812143
Correo:	in r
Comentarios:	BENEFICIARIA EN TRAMITE DE PENSION POR SUSTITUCION 09/09/2011
Tipo Vinculación:	
Grado:	
Fuerza:	
Esm:	HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA



**COTIZANTE**

Estado	Documento	Nombre	Fecha nacimiento	Sexo	Comentarios	Afiliado
Inactivo	C 3786929	RAMIRO JIMENEZ PAYARES	1938 12-08	M	FALLECIDO BENEFICIARIA EN TRAMITE DE PENSION POR SUSTITUCION 09/09/2011	030-01-21

6 DOLGDS 36

%RJM' I&III&RPF'EDIIII HEP'DMMJII

3 PIMFICH3 UYCRGGA I&PQGRPCHVGH84R

1 PIMFICH3 UYCRGGA I&PQGRPCHVGH84R

03/02/2017

Handwritten marks and signatures in the top right corner, including a circled signature and other scribbles.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**CARNET DE SERVICIOS DE SALUD**

ESPO. DI. (S) / ASC C.C. 41430213  
FIGUEROA DE JIMENEZ, JUANITA  
AFILIADO: JIMENEZ, PATRICIA RAFAELA  
C.C. 3786920  
Unidad de Atención: UNIDAD HOSP. GENERAL DE CARTAGENA  
Usuario: (02)  
Expedición: 25/11/2012 16:00 INDEFINIDO



**Ministerio de Defensa Nacional**  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Handwritten marks: a circled '13' and a circled '91'.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



Nº **OFI11-98945 MDSGDVBSGPS- 22**

Bogotá, DC, **viernes, 07 de octubre de 2011**

UNIDAD GESTIÓN GENERAL

En caso de devolución favor realizarla al Área  
Gestión Documental ubicada en la Carrera 54 No.

Señor

**CARLOS ENRIQUE AMADOR SANMARTÍN** 25 puerta ocho (8), Guardia de Correos  
Centro Sector la Matuna, Edif. Gedeón Ofic. 307  
Cartagena D.C y T Bogotá D.C

Asunto: RESPUESTA A PETICIÓN

REGISTRO No. EXT11-16180  
TITULAR RAMIRO JIMENEZ PAYAREZ

En atención a la petición, remitida por el señor Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, recibida y radicada en este Grupo bajo el No. 16180 de 2011, en la cual manifiesta actuar en calidad de apoderado de la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ, solicita reconocimiento y pago de la sustitución pensional, esta Coordinación en lo que es de su competencia, informa lo siguiente:

Por el fallecimiento del señor DI. RAMIRO JIMENEZ PAYAREZ, se reconoció una sustitución pensional, mediante la Resolución No. 1378 del 18 de mayo de 2011, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, a favor de FARIDES OLEA MERCADO, en su condición de compañera permanente (acto administrativo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado y por ende agotada la vía gubernativa, no existiendo actuación alguna que adelantar por parte de esta Dependencia)

De lo expuesto anteriormente, se concluye que no hay lugar a efectuar trámite alguno tendiente a reconocer la pensión solicitada, toda vez que se presento a reclamar la señora FARIDES OLEA MERCADO, quien acredito en debida forma su calidad de compañera permanente

Atentamente,

*Handwritten signature of Maria Stella Calderon Corzo*

Coronel ® **MARIA STELLA CALDERON CORZO**  
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

ELABORO  
JESUS MONGAYO

REVISOR.  
TE ADRIANA PÉREZ FLOREZ

Anexo: Resolución No. 1378/2011, en cuatro (04) folios.



"Eficacia y Eficiencia con Transparencia"  
Carrera 13 No 27-00 Edificio Bochica oficinas 627- Bogotá, Colombia  
PBX 2201700 y PBX 3150111 Exts 28426 - 28417  
Línea Gratuita Nacional 018000111324  
E-mail [veteranos@mdefinensa.gov.co](mailto:veteranos@mdefinensa.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 1378 - 7 18 MAYO 2011

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4894 del 23 de diciembre de 2010, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 6040 de 2010 y 827 de 2011

**LA COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,**  
en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que este Ministerio a través de la Resolución No. 4894 del 23 de diciembre 2010, (folios 21 y 22 EXP. 6040/2010), declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución pensional a favor de FARIDES OLEA MERCADO, en su condición de presunta compañera permanente del ex - Adjunto Intendente de la Armada Nacional, RAMIRO JIMENEZ PAYARES, hasta tanto se aportará alguna de las pruebas de que trata la Ley 979 de 2005.

Que la resolución a que se hizo referencia anteriormente, fue notificada por edicto fijado el 4 de enero de 2011 y desfijado el 18 de enero de 2011, (folio 22 r/v EXP. 6040/2010).

Que ARELIS HERNANDEZ CABARCAS, manifestando actuar en calidad de apoderada legal de la señora FARIDES OLEA MERCADO, mediante escrito dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, recibido y radicado en el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, bajo el No. 3982 de enero 19 de 2011, (folios 2 al 10), interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 4894 de 2010, en el que solicita se revoque la misma y en su lugar se sirvan reconocer a la compañera permanente supérstite, señora FARIDES OLEA MERCADO, como única beneficiaria de la pensión de jubilación otorgada a su difunto compañero permanente, señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES, (Q.E.P.D), y así reconocer en forma vitalicia la sustitución de dicha pensión a favor de la misma, desde el momento del fallecimiento del pensionado.

Que para resolver el presente recurso de reposición, el Ministerio de Defensa Nacional, considera

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4894 del 23 de diciembre de 2010, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 6040 de 2010 y 827 de 2011.

Que revisado el acervo probatorio que reposa en el Expediente No. 6040 de 2010, a folios 9 al 11 obran diligencias de declaración extraprocesal rendidas ante la Notaría Quinta de Cartagena, entre ellas la de la señora FARIDES OLEA MERCADO, quien bajo la gravedad del juramento manifestó: "Que conviví bajo el mismo techo, de forma pacífica, pública, notoria ininterrumpidamente durante Treinta y seis (36) años y en unión libre con el señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.786.929 de Cartagena, fallecido el día 28 de Julio de 2010, en Cartagena, que nunca me separe de mi compañero, solo el día de su fallecimiento y que dependía económicamente y en todos los sentidos de mi finado compañero".

Que así mismo revisado el acervo probatorio que reposa en el actual expediente, se puede constatar que a folios 18, 21 y 23, obran declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores CARLOS ARTURO JIMENEZ PALLARES, JOAQUIN GUZMAN BERDUGO y LIBARDO ENRIQUE ESCUDERO TORREGLOSA, en las cuales se manifiesta la convivencia de la señora FARIDES OLEA MERCADO con el causante.

Que para el caso que nos ocupa es importante señalar lo expresado por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en fallo del 24 de febrero de 2011, Consejero Ponente Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, por medio del cual se resolvió la impugnación al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción instaurada por la señora MARYORY GILDARDO ROJAS Y OTROS, al referir en el numeral 5.2 "De los medios de prueba para el reconocimiento de la pensión por muerte de militares" de las Consideraciones de la Sala, lo siguiente: "...En consecuencia, sobre los medios de prueba idóneos para adelantar el procedimiento de reconocimiento pensional, por oposición al sistema de la tarifa legal, según el cual es la norma jurídica la que debe señalar cuáles tienen la vocación para demostrar una situación fáctica, nos rige la libertad probatoria, por lo que todos los medios de convicción previstos en el C. de P. C. son admisibles"... Sobre el particular, como quiera que el ordenamiento establece unas calidades para hacerse beneficiario de la pensión de sobrevivientes, resulta indispensable acreditarlas para acceder a ésta, por lo que el interesado está en la obligación de probar el cumplimiento de los requisitos legales y es procedente que la administración los verifique, no obstante, la exigencia de presentar una sentencia judicial como único medio de acreditación no es una medida válida... Consecuentemente con lo anterior, para la Sala resulta desproporcionado que la administración le imponga al particular un tarifa legal a la hora de acreditar un hecho en sede administrativa, cuando la normatividad y la jurisprudencia le han dado plena validez a los medios de convicción ordinarios a fin de acreditar la calidad de compañero permanente para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente".

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4894 del 23 de diciembre de 2010 con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 6040 de 2010 y 827 de 2011.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, las pruebas aportadas y lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es procedente reponer la Resolución No. 4894 de diciembre 23 de 2010, accediendo a las pretensiones incoadas por la parte recurrente, en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, debiéndose en consecuencia ordenar pagar la sustitución de la pensión de jubilación a favor de la señora FARIDES OLEA MERCADO, en condición de compañera permanente del causante, a partir del 1º de septiembre de 2010, en la misma cuantía y porcentaje que venía percibiendo el ex - Adjunto Intendente de la Armada Nacional RAMIRO JIMENEZ PAYARES, toda vez que según boleta de exclusión de nómina de fecha 25 de agosto de 2010, el fallecido señor se incluyó en nómina hasta el mes de agosto de 2010, (folio 19 EXP. 6040/2010).

Que los valores que hubieren podido quedar situados en la cuenta del Banco BANCAFE Sistema ACH, donde venía cobrando el titular, por concepto de mesadas pensionales, se cancelarán a favor de la misma beneficiaria, mediante la presentación de una copia de esta resolución.

Que este Ministerio no puede tener en cuenta a la señora ARELIS HERNANDEZ CABARCAS, como apoderada legal de FARIDES OLEA MERCADO, toda vez que el poder aportado no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 65, 67 y 84, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, que permita acreditar su calidad de abogada inscrita.

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º. Reponer la Resolución No. 4894 del 23 de diciembre 2010, y en su defecto reconocer con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, la sustitución de la pensión de jubilación a favor de la señora FARIDES OLEA MERCADO, C.C. No. 45.549 257, (folio 11), en su condición de compañera permanente del ex- Adjunto Intendente de la Armada Nacional JIMENEZ PAYARES RAMIRO, Código No. A312464, a partir del 28 de julio de 2010.

PARAGRAFO: Ordenar pagar la sustitución pensional reconocida en el artículo anterior, a favor de FARIDES OLEA MERCADO, C.C. No. 45 549.257, (folio 11), a partir del 1º de septiembre de 2010, en la misma cuantía y porcentaje que venía percibiendo el causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 4894 del 23 de diciembre de 2010, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 6040 de 2010 y 827 de 2011

ARTICULO 2°. La sustitución pensional anteriormente reconocida y ordenada pagar, se cancelará de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, y se incrementará conforme lo prevea la ley.

ARTICULO 3°. La beneficiaria comprobará su supervivencia y cotizará con el 4% del valor de la pensión, con destino al Sub – Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha en que sea incluida en nómina de pensionados.

ARTICULO 4°. La sustitución pensional reconocida en esta resolución, se extinguirá por las causales de Ley, de oficio, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial de este Ministerio.

ARTICULO 5°. El Ministerio de Defensa Nacional se reserva la facultad de redistribuir la sustitución pensional aquí reconocida, en el evento que se presenten otros beneficiarios con igual o mejor derecho. ✓

ARTICULO 6°. Expresar que los valores que hubieren podido quedar situados en la cuenta del Banco BANCAFE Sistema ACH, donde venía cobrando el titular, por concepto de mesadas pensionales, se cancelarán a favor de la misma beneficiaria, mediante la presentación de una copia de esta resolución.

ARTICULO 7°. Declarar que no es procedente tener como apoderada legal de la señora FARIDES OLEA MERCADO, a la señora ARELIS HERNANDEZ CABARCAS, C.C. No. 45.496 960, (folio 9), de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva.

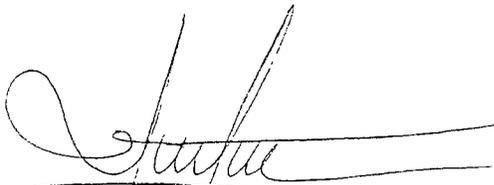
ARTICULO 8°. Declarar agotada la Vía Gubernativa.

ARTICULO 9°. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la Hoja de Vida correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

18 MAYO 2011



Coronel ® ~~MARIA STELLA CALDERON CORZO~~

Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Encargada de las Funciones del Director de Veteranos y Bienestar Sectorial

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 1378 - 18 MAYO 2011

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4894 del 23 de diciembre de 2010, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 6040 de 2010 y 827 de 2011

**LA COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,**  
en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que este Ministerio a través de la Resolución No. 4894 del 23 de diciembre 2010, (folios 21 y 22 EXP. 6040/2010), declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución pensional a favor de FARIDES OLEA MERCADO, en su condición de presunta compañera permanente del ex - Adjunto Intendente de la Armada Nacional, RAMIRO JIMENEZ PAYARES, hasta tanto se aportará alguna de las pruebas de que trata la Ley 979 de 2005.

Que la resolución a que se hizo referencia anteriormente, fue notificada por edicto fijado el 4 de enero de 2011 y desfijado el 18 de enero de 2011, (folio 22 r/v EXP. 6040/2010).

Que ARELIS HERNANDEZ CABARCAS, manifestando actuar en calidad de apoderada legal de la señora FARIDES OLEA MERCADO, mediante escrito dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, recibido y radicado en el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, bajo el No. 3982 de enero 19 de 2011, (folios 2 al 10), interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 4894 de 2010, en el que solicita se revoque la misma y en su lugar se sirvan reconocer a la compañera permanente supérstite, señora FARIDES OLEA MERCADO, como única beneficiaria de la pensión de jubilación otorgada a su difunto compañero permanente, señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES, (Q.E.P.D), y así reconocer en forma vitalicia la sustitución de dicha pensión a favor de la misma, desde el momento del fallecimiento del pensionado.

Que para resolver el presente recurso de reposición, el Ministerio de Defensa Nacional, considera:

7A  
26

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4894 del 23 de diciembre de 2010, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 6040 de 2010 y 827 de 2011.

---

Que revisado el acervo probatorio que reposa en el Expediente No. 6040 de 2010, a folios 9 al 11 obran diligencias de declaración extraprocesal rendidas ante la Notaría Quinta de Cartagena, entre ellas la de la señora FARIDES OLEA MERCADO, quien bajo la gravedad del juramento manifestó: "Que conviví bajo el mismo techo, de forma pacífica, pública, notoria ininterrumpidamente durante Treinta y seis (36) años y en unión libre con el señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.786.929 de Cartagena, fallecido el día 28 de Julio de 2010, en Cartagena, que nunca me separe de mi compañero, solo el día de su fallecimiento y que dependía económicamente y en todos los sentidos de mi finado compañero".

Que así mismo revisado el acervo probatorio que reposa en el actual expediente, se puede constatar que a folios 18, 21 y 23 obran declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores CARLOS ARTURO JIMENEZ PALLARES, JOAQUIN GUZMAN BERDUGO y LIBARDO ENRIQUE ESCUDERO TORREGLOSA, en las cuales se manifiesta la convivencia de la señora FARIDES OLEA MERCADO con el causante.

Que para el caso que nos ocupa es importante señalar lo expresado por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en fallo del 24 de febrero de 2011, Consejero Ponente Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, por medio del cual se resolvió la impugnación al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción instaurada por la señora MARYORY GILDARDO ROJAS Y OTROS, al referir en el numeral 5.2 "De los medios de prueba para el reconocimiento de la pensión por muerte de militares" de las Consideraciones de la Sala, lo siguiente: "...En consecuencia, sobre los medios de prueba idóneos para adelantar el procedimiento de reconocimiento pensional, por oposición al sistema de la tarifa legal, según el cual es la norma jurídica la que debe señalar cuáles tienen la vocación para demostrar una situación fáctica, nos rige la libertad probatoria, por lo que todos los medios de convicción previstos en el C. de P. C. son admisibles"... Sobre el particular, como quiera que el ordenamiento establece unas calidades para hacerse beneficiario de la pensión de sobrevivientes, resulta indispensable acreditarlas para acceder a ésta, por lo que el interesado está en la obligación de probar el cumplimiento de los requisitos legales y es procedente que la administración los verifique, no obstante, la exigencia de presentar una sentencia judicial como único medio de acreditación no es una medida válida... Consecuentemente con lo anterior, para la Sala resulta desproporcionado que la administración le imponga al particular un tarifa legal a la hora de acreditar un hecho en sede administrativa, cuando la normatividad y la jurisprudencia le han dado plena validez a los medios de convicción ordinarios a fin de acreditar la calidad de compañero permanente para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente".

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4894 del 23 de diciembre de 2010, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 6040 de 2010 y 827 de 2011

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, las pruebas aportadas y lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es procedente reponer la Resolución No. 4894 de diciembre 23 de 2010, accediendo a las pretensiones incoadas por la parte recurrente, en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, debiéndose en consecuencia ordenar pagar la sustitución de la pensión de jubilación a favor de la señora FARIDES OLEA MERCADO, en condición de compañera permanente del causante, a partir del 1º de septiembre de 2010, en la misma cuantía y porcentaje que venía percibiendo el ex - Adjunto Intendente de la Armada Nacional RAMIRO JIMENEZ PAYARES, toda vez que según boleta de exclusión de nómina de fecha 25 de agosto de 2010, el fallecido señor se incluyó en nómina hasta el mes de agosto de 2010, (folio 19 EXP. 6040/2010).

Que los valores que hubieren podido quedar situados en la cuenta del Banco BANCAFE Sistema ACH, donde venía cobrando el titular, por concepto de mesadas pensionales, se cancelarán a favor de la misma beneficiaria, mediante la presentación de una copia de esta resolución.

Que este Ministerio no puede tener en cuenta a la señora ARELIS HERNANDEZ CABARCAS, como apoderada legal de FARIDES OLEA MERCADO, toda vez que el poder aportado no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 65, 67 y 84, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, que permita acreditar su calidad de abogada inscrita.

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º. Reponer la Resolución No. 4894 del 23 de diciembre 2010, y en su defecto reconocer con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, la sustitución de la pensión de jubilación a favor de la señora FARIDES OLEA MERCADO, C.C. No. 45.549.257, (folio 11), en su condición de compañera permanente del ex- Adjunto Intendente de la Armada Nacional JIMENEZ PAYARES RAMIRO, Código No. A312464, a partir del 28 de julio de 2010.

PARAGRAFO: Ordenar pagar la sustitución pensional reconocida en el artículo anterior, a favor de FARIDES OLEA MERCADO, C.C. No. 45.549.257, (folio 11), a partir del 1º de septiembre de 2010, en la misma cuantía y porcentaje que venía percibiendo el causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 4894 del 23 de diciembre de 2010, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 6040 de 2010 y 827 de 2011.

ARTICULO 2º. La sustitución pensional anteriormente reconocida y ordenada pagar, se cancelará de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, y se incrementará conforme lo prevea la ley.

ARTICULO 3º. La beneficiaria comprobará su supervivencia y cotizará con el 4% del valor de la pensión, con destino al Sub – Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha en que sea incluida en nómina de pensionados.

ARTICULO 4º. La sustitución pensional reconocida en esta resolución, se extinguirá por las causales de Ley, de oficio, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial de este Ministerio.

ARTICULO 5º. El Ministerio de Defensa Nacional se reserva la facultad de redistribuir la sustitución pensional aquí reconocida, en el evento que se presenten otros beneficiarios con igual o mejor derecho.

ARTICULO 6º. Expresar que los valores que hubieren podido quedar situados en la cuenta del Banco BANCAFE Sistema ACH, donde venía cobrando el titular, por concepto de mesadas pensionales, se cancelarán a favor de la misma beneficiaria, mediante la presentación de una copia de esta resolución.

ARTICULO 7º. Declarar que no es procedente tener como apoderada legal de la señora FARIDES OLEA MERCADO, a la señora ARELIS HERNANDEZ CABARCAS, C.C. No. 45.496.960, (folio 9), de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva.

ARTICULO 8º. Declarar agotada la Vía Gubernativa.

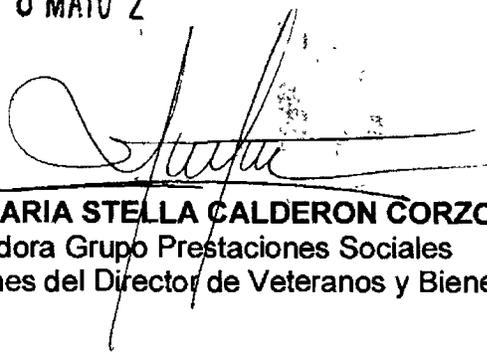
ARTICULO 9º. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la Hoja de Vida correspondiente.

111181032EA00  
REMITENTE  
Nombre/ Razon Social  
MINISTERIO DE DEFENSA  
Dirección.  
KR 54 #26-25 AVD  
DORADO CAN  
Ciudad  
BOGOTÁ D C  
Departamento  
BOGOTÁ D C

FÍQUESE Y CÚMPLASE

en Bogotá, D.C., a

18 MAYO 2



Coronel **MARIA STELLA CALDERON CORZO**  
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

cargada de las Funciones del Director de Veteranos y Bienestar Sectorial

DESTINATARIO  
Nombre/ Razon Social  
CARLOS ENRIQUE AMADOR

Dirección  
URBANIZACION LAS GAVIOTAS MANZANA

Ciudad  
CARTAGENA  
Departamento  
BOLIVAR

FECHA: 21/02/2012

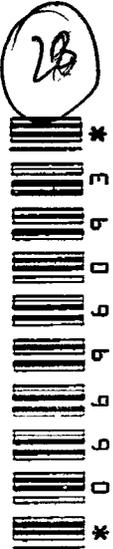
DEVOLUCIÓN  
472 DESTINATARIO



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo Serial **06696093**



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C 1 X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
JIMENEZ PAYARES RAMIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 3.786.929	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	Hora	
2010 Mes JUL Día 28	03:45	804153236
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año	Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
FRIAS DE TERAN ROSA ELENA	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC 33.145.748	<i>Frias Rosa</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	
2010 Mes JUL Día 28	<i>Eudenis Casas Bertel</i> EUDENIS CASAS BERTEL

ESPACIO PARA NOTAS	
28 JUL 2010 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION. <i>EB</i>	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

**CERTIFICA**

QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA FOTOCOPIA  
DEL ORIGINAL TOMADA DEL REGISTRO CIVIL  
QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA QUE SE EXPIDE  
A SOLICITUD DEL INTERESADO

C.C. No.

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

Cartagena

09 ABR 2013



## SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Señor  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
E S D

**CARLOS ENRIQUE AMADOR SANMARTIN**, mayor de edad, vecino de Cartagena D T y C , identificado con la cedula de ciudadanía numero 73 074 670 de la misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional numero 137494, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ**, igualmente mayor, conyugue del señor **RAMIRO JIMENEZ PAYARES**,(q e p d) y de esta vecindad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener la pensión sustitutiva adelantado contra La Nación, Ministerio de Defensa, y contra la señora **FARIDES OLEA MERCADO**, también mayor y vecina de esta ciudad, respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medida cautelar Solicito al señor Juez ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Hospital Naval de Cartagena, restablezcan los servicio médicos que recibía en calidad de conyugue la señora **ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ**, servicios que se suspendieron poniendo en peligro la salud y la vida de mi representada aun mediando acción de tutela que ordenaba se prestaran los servicios médicos y estas instituciones suspendieron los servicios médicos muy a pesar de la orden impartida por el honorable magistrado, elevo esta petición bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito

1 Solicito al señor Juez, oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, La Dirección General de Sanidad Militar, Hospital Naval de Cartagena, a fin restablezcan los servicios médicos asistenciales, para evitar se siga poniendo en peligro la salud y la vida, por ser una persona de la tercera edad, y tener una protección especial por el estado, y además padecer de diabetes, hipertensión, y tener pendiente una cirugía de rodilla, mi representada

Abogado

### **Pruebas**

Registro civil de matrimonio  
Copia de la cedula  
Verificación de Derechos  
Carne de servicios médicos  
Copia del Fallo de tutela del 23 de Febrero de 2012, del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitucionales Artículos, 11, 46, 49, 53

Artículo 11, La vida de mi representada se encuentra en gran riesgo al no tener seguridad social, y no tener ingresos para obtener los medicamentos y cubrir sus necesidades básicas, la edad y el estado de salud no le permiten trabajar, en estos momentos se encuentra en estado de indefensión, al no tener los servicios médicos porque haber sido suspendidos por el Ministerio de Defensa Nacional

**Artículo 46** el derecho a ser protegida por el estado es el que solicito al señor Juez, al integridad de mi representa esperar todo el trámite de esta acción ocasionaría un perjuicio irremediable por las condiciones de salud y la edad

Artículo 49 El estado garantiza el derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional,

Legales C CA P A artículos, 229, al 236

### **Anexos:**

Copia de la cedula de la señora Ismenia Figueroa de Jiménez  
Copia de la verificación de derechos en los servicios de salud  
Copia del Fallo de Tutela que ordeno restablecer los servicios médicos

Atentamente,

---

**CARLOS ENRIQUE AMADOR SANMARTIN**

C C No 73 074 670 de Cartagena

T P No 137494 Consejo Superior de Judicatura

## SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Señor

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

E S D

**CARLOS ENRIQUE AMADOR SANMARTIN**, mayor de edad, vecino de Cartagena D T y C , identificado con la cedula de ciudadanía numero 73 074 670 de la misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional numero 137494, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ**, igualmente mayor, conyugue del señor **RAMIRO JIMENEZ PAYARES**,(q e p d) y de esta vecindad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener la pensión sustitutiva adelantado contra La Nación, Ministerio de Defensa, y contra la señora **FARIDES OLEA MERCADO**, también mayor y vecina de esta ciudad, respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medida cautelar Solicito al señor Juez ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Hospital Naval de Cartagena, restablezcan los servicio médicos que recibía en calidad de conyugue la señora **ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ**, servicios que se suspendieron poniendo en peligro la salud y la vida de mi representada aun mediando acción de tutela que ordenaba se prestaran los servicios médicos y estas instituciones suspendieron los servicios médicos muy a pesar de la orden impartida por el honorable magistrado, elevo esta petición bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito

1 Solicito al señor Juez, oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, La Dirección General de Sanidad Militar, Hospital Naval de Cartagena, a fin restablezcan los servicios médicos asistenciales, para evitar se siga poniendo en peligro la salud y la vida, por ser una persona de la tercera edad, y tener una protección especial por el estado, y además padecer de diabetes, hipertensión, y tener pendiente una cirugía de rodilla, mi representada

# Carlos Enrique Amador Sanmartín

Celular 315- 7419854 - Email - carloseamadors@hotmail.com

Cartagena - Colombia

---

Abogado

## Pruebas

Registro civil de matrimonio  
Copia de la cedula  
Verificación de Derechos  
Carne de servicios médicos  
Copia del Fallo de tutela del 23 de Febrero de 2012, del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales Artículos, 11, 46, 49, 53

Artículo 11, La vida de mi representada se encuentra en gran riesgo al no tener seguridad social, y no tener ingresos para obtener los medicamentos y cubrir sus necesidades básicas, la edad y el estado de salud no le permiten trabajar, en estos momentos se encuentra en estado de indefensión, al no tener los servicios médicos porque haber sido suspendidos por el Ministerio de Defensa Nacional

**Artículo 46** el derecho a ser protegida por el estado es el que solicito al señor Juez, al integridad de mi representa esperar todo el trámite de esta acción ocasionaría un perjuicio irremediable por las condiciones de salud y la edad

Artículo 49 El estado garantiza el derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional,

Legales C C A P A artículos, 229, al 236

## Anexos:

Copia de la cedula de la señora Ismenia Figueroa de Jiménez  
Copia de la verificación de derechos en los servicios de salud  
Copia del Fallo de Tutela que ordeno restablecer los servicios médicos

Atentamente,

---

**CARLOS ENRIQUE AMADOR SANMARTIN**

C C No 73 074 670 de Cartagena

T P No 137494 Consejo Superior de Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

SENTENCIA AT No. 16

Cartagena de Indias, D. T. y C, febrero veintitrés (23) de dos mil doce (2012)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

ACCION:	TUTELA
ACCIONANTE:	ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO:	004-2012-00075-00
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES - DERECHO A LA SALUD

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conoce la Sala la acción de tutela presentada por la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ por intermedio de apoderado judicial en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a fin de que se le amparen sus derechos a la vida, seguridad Social en conexidad con el mínimo vital, protección del adulto mayor y recibir protección reforzada, en condiciones dignas. De oficio se estudiará el derecho fundamental a la salud.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Hechos:**

- 1.1.1 La señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ contrajo matrimonio católico con el señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES el día siete (7) de Agosto de 1960, registrado en la notaria primera del circuito de Cartagena con indicativo serial 5642317, el día 26 de mes de agosto de 2010.
- 1.1.2 El señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES, trabajó en el Ministerio de Defensa, de la cual recibía pensión de vejez al momento de su fallecimiento.

- 1.1.3** La señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ fue inscrita en el subsistema de las Fuerzas Militares, donde ha recibido y continúa recibiendo los servicios médicos en calidad de conyugue; nunca ha dejado de pertenecer al sistema de salud de las fuerzas militares.
- 1.1.4** Fallecido el Sr. RAMIRO JIMENEZ PAYARES, en Enero de 2011 se iniciaron los trámites de sustitución pensional ante Prestaciones Sociales de la Armada, quienes guardaron silencio, por lo que en Octubre de 2011 se presentó nuevo requerimiento ante lo cual la entidad contesta que a través de la Resolución 1378 de 18 de mayo de 2011 se le reconoció la sustitución pensional a la señora FARIDES OLEA MERCADO en calidad de compañera permanente, inobservando los derechos que tiene la accionante como cónyuge.
- 1.1.5** La Resolución 1378 de 18 de Mayo de 2011 fue notificada desconociendo el debido proceso; se omitió notificar a la conyugue y a toda persona que se creyera de mejor derecho, esto, a través de edicto en prensa de amplia circulación.
- 1.1.6** En la actualidad, la accionante se encuentra en estado de INACTIVIDAD en el sistema de salud en virtud de no haber recibido la sustitución pensional, de ahí su estado de desprotección actual.
- 1.1.7** Reclama este derecho con sustento en el Decreto Ley 1214 de 1990, ya que no existe otra persona que tenga un derecho privilegiado ante la actora; cuando presentó la solicitud respectiva acreditó su condición de cónyuge, que fue desconocida y desatendida por la entidad, quien no verificó las bases de datos donde la referida aparecía registrada como afiliada de su cónyuge.
- 1.1.8** La accionante padece de Hipertensión, Diabetes Mellitus, Gonartrosis Primaria Bilateral, debe recibir un tratamiento permanente; se encuentra pendiente una operación en la rodilla y tiene 68 años de edad.

## **1.2 Pretensiones:**

Elevó, en síntesis las siguientes:

~~14~~  
(31)

- a. El reconocimiento y pago de la sustitución pensional y se le incluya en la nómina de pensionados.
- b. Activar los servicios de salud con carácter urgente.

## **2. Actuación Procesal Relevante.**

### **2.1. Admisión y notificación.**

Aplicando los principios que rigen la acción de tutela en especial la economía y la celeridad, la solicitud de amparo se admitió el diez (10) de febrero de 2012,<sup>1</sup> a pesar de no cumplirse el requisito de procedibilidad de señalar bajo juramento que no se había instaurado otra acción por los mismos hechos y pretensiones, advirtiéndose que de no ser subsanada se decidiría sobre su rechazo en la sentencia.

La solicitud se corrigió en tiempo<sup>2</sup>. La admisión de la presente tutela se notificó debidamente al accionado.<sup>3</sup>

### **2.2. Respuesta de la entidad accionada.**

Pese a haber sido notificado del inicio de la acción no la respondió.<sup>4</sup> (fl. 54 a 57)

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. La competencia.**

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para resolver la acción de tutela interpuesta por la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ a través de apoderado judicial.

### **2. Legitimación en la causa por activa.**

La accionante está legitimada en la causa por activa porque es la titular de los derechos que se reclaman, actuando por medio de representante judicial conforme al poder allegado con la solicitud<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 52

<sup>2</sup> Ver folio 61

<sup>3</sup> Folio 54 y ss.

<sup>4</sup> Fl 54-57

<sup>5</sup> Fl 8

### 3. Legitimación en la causa por pasiva.

Se acreditó este requisito porque la entidad accionada es la encargada de resolver las peticiones relacionadas con los derechos pensionales del Ministerio de Defensa Nacional.

### 4. Presupuestos generales de procedencia de la acción.

La acción de tutela se instauró para obtener el reconocimiento de la sustitución de la pensión y el posterior pago de la misma y además, la reactivación de los servicios médicos de la accionante. Por ello y a pesar de no haberse instaurado la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial ante la existencia de otros medios ordinarios como lo sería la acción laboral correspondiente, La Sala debe estudiar si la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento y pago de la pensión. En caso afirmativo, se continuará con el estudio de fondo.

De igual manera, se estudiará si resulta procedente ordenar la reactivación de los servicios de salud que reclama como presunta beneficiaria de la pensión de vejez que en vida disfrutaba quien fue su cónyuge.

### 5. Problemas jurídicos.

En el caso concreto, se presenta un problema jurídico consistente en establecer si *¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada reconocer y pagar la sustitución pensional a la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ?*

Subyace otro problema jurídico, encaminado a determinar si *¿El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vulneró el derecho a la salud de la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ al suspender la prestación de los servicios médicos, cuando esta afirma tener 68 años de edad y sufrir de Hipertensión, Diabetes Mellitus y Gonartrosis Primaria Bilateral?*

### 6. Marco jurídico y jurisprudencial.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. En el caso del inciso anterior, el Juez señalará

35

expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado

En todo caso, el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela  
Si no la instaura, cesarán los efectos de éste "

La Sala tendrá en cuenta el criterio reiterado de la H. Corte Constitucional de la regla general de improcedencia por vía de tutela del reconocimiento de los derechos pensionales. Para tal efecto, se cita la sentencia T- 202 de 2011, M.P Nilson Pinilla Pinilla en la que se precisó:

"Así, una pretensión pensional desborda, en principio, el objeto de la acción de constitucional de amparo, de manera que las controversias suscitadas por su reconocimiento no son competencia del juez de tutela, debido a que el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de conflictos de ese origen. Sin embargo, esta corporación<sup>[1]</sup>, acorde con el artículo 86 de la Constitución, también ha indicado dos excepciones a la regla general de la improcedencia de la acción de tutela:

3.1 Procederá cuando el medio judicial previsto para dirimir este tipo de controversias **no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto**. Así, en el fallo T-090 de febrero 17 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se lee:

*"Uno de los criterios determinantes ha sido el de la avanzada edad del peticionario(a), sobre todo si sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia, pues el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no exista para el momento en el que se adopte un fallo definitivo tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole y la edad del actor(a)"*<sup>[2]</sup>

*Ahora bien, la Corte también ha tomado en cuenta otros factores que no tienen que ver con las condiciones personales del peticionario(a), como es la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo el conflicto sobre el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez haya perdido su razón de ser "*

Debe así tenerse en cuenta la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de la pensión, según el caso concreto<sup>[4]</sup>

3.2 Puede proceder también, como **mecanismo transitorio o definitivo**, cuando sea necesario **evitar un perjuicio irremediable**.

*"En ese mismo fallo T-090 de 2009, se puntualizó que "con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)"*<sup>[5]</sup> Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)<sup>[6]</sup>"

*De tal forma, si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, puede ésta inferirse de la edad, las condiciones de salud y la ausencia de otra fuente de sustento, sin perjuicio de que, en general, quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de su pensión, acompañe su afirmación con alguna prueba, al menos sumaria, porque así la tutela tenga un carácter informal, no exonera al actor de acreditar los hechos en los que basa sus pretensiones"*<sup>[7]</sup>

3.3 Al evidenciarse alguno de los dos supuestos explicados, la acción de tutela resulta procedente y la autoridad judicial ha de estudiar entonces si es real la violación o amenaza al (los) derecho(s) fundamental(es) reclamado(s) "

## 7. El caso concreto.

### 7.1 Hechos relevantes probados.

- 7.1.1 La señora ISMENIA FIGUEROA HERNANDEZ contrajo matrimonio con el señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES como se advierte con la copia simple del registro civil de matrimonio con indicativo serial 5642317.<sup>6</sup>
- 7.1.2 El señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES falleció el día 28 de julio de 2010 como se prueba con la copia simple del registro civil de defunción indicativo serial 06696093.<sup>7</sup>
- 7.1.3 La accionante se encontraba afiliada como beneficiaria del señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES a la Dirección General de Sanidad Militar., como consta con la copia simple del carnet de salud que adjunta.<sup>8</sup>
- 7.1.4 Mediante la resolución 1378 de 18 de mayo de 2011 la entidad demandada reconoce la sustitución pensional a favor de la señora FARIDES OLEA MERCADO como compañero permanente de quien en vida fue el cónyuge de la accionante.
- 7.1.5 La actora era atendida por el Hospital Naval de Cartagena como consta en la historia clínica que adjunta que evidencia los antecedentes clínicos que refiere en los hechos de la presente acción.<sup>9</sup> (fl. 19-41)

### 7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

*¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada reconocer y pagar la sustitución pensional a la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ?*

Aplicando el marco jurídico del caso a la pretensión de la accionante de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de sobreviviente, observa la sala

---

<sup>6</sup> Fl 9

<sup>7</sup> Fl- 10

<sup>8</sup> Fl. 12

<sup>9</sup> Fl 19-41

36

que la acción de tutela no es procedente, pues frente a la solicitud del derecho pensional las personas tienen a su disposición el trámite en vía gubernativa ante la autoridad administrativa y en caso de que se niegue o se omita responder cuentan con las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que la negó o el ficto producto del silencio negativo, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los efectos de tales actos, conforme a los artículos 238 de la Constitución y 152 del C.C.A. En ese orden, no se evidencia que estos medios ordinarios de defensa judicial no sean idóneos o pertinentes para restablecer el derecho que aduce la accionante, frente a la sustitución de la pensión de quien en vida fue su cónyuge.

Frente a la salvedad constitucional de que existiendo otro medio de defensa judicial la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Sala tampoco encuentra acreditada la presencia de un perjuicio que pudiera revestir tales características, esto es, de urgencia, inminencia o, impostergabilidad, que permita atender la tutela impetrada, puesto que la accionante no demostró como era su deber, que con la falta del reconocimiento de su pensión se afecta su mínimo vital.

Por lo anterior, en criterio de la Corporación, en el caso concreto el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar al Juez especializado encargado de dirimir si en efecto tiene derecho o no a la pensión de sobreviviente que reclama en esta sede ya sea como cónyuge o compartiéndola con quien probó en vía gubernativa que era la compañera permanente.

De todo lo precedente, se concluye que la acción de tutela, respecto al primer problema jurídico, se debe RECHAZAR POR IMPROCEDENTE.

Con respecto al segundo problema jurídico encaminado a establecer ¿si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vulneró el derecho a la salud de la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ al suspender la prestación de los servicios médicos, cuando ésta afirma tener 68 años de edad y sufrir de Hipertensión, Diabetes Mellitus y Gonartrosis Primaria Bilateral?

La Sala encuentra que el derecho a la salud de la accionante se encuentra amenazado, en la medida en que al ser suspendidos los servicios médicos por parte de la entidad accionada podría verse avocada a un perjuicio que tendría

las características de irremediable<sup>10</sup>, pues como se probó con los documentos anexos a la tutela, tiene más de 68 años de edad y sufre de HIPERTENSION ARTERIAL y DIABETES MELLITUS, enfermedades que por su naturaleza requieren tratamiento continuo y permanente, por lo cual se debe garantizar la continuidad en la prestación de los servicios médicos que requiere y de tiempo atrás viene prestando el Hospital Naval de Cartagena.

La Sala aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, con respecto a los hechos que afirmó la accionante, pues la entidad accionada a pesar de ser requerida para que concurriera a ejercer su derecho de defensa y aportara copia de la totalidad del expediente administrativo del señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES prefirió guardar silencio,<sup>11</sup> en lugar de controvertir y desvirtuar tales afirmaciones.

Así las cosas, para la Sala en el expediente quedó acreditado plenamente que la accionante requiere de la continuidad en la prestación del servicio de salud y que el mismo no se puede suspender hasta tanto se defina por la autoridad judicial competente si tiene derecho a ser beneficiaria de la asignación de retiro del señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES con quien en vida contrajo matrimonio religioso.<sup>12</sup>

En consideración a que la protección del derecho a la salud se hace como mecanismo transitorio, se ordenará al MINISTRO DE DEFENSA que dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION de este fallo, realice todos los trámite administrativos que sean necesarios para que se restablezca la prestación de los servicios de salud que se venían prestando a la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ en su condición de cónyuge del señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES hasta tanto la justicia encargada de dirimir su derecho determine si es beneficiaria de la pensión de jubilación que en vida aquél devengaba.

---

<sup>10</sup> Frente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en sentencia T- 719 de 2003 precisó: "Únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea a) cierto o inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable".

<sup>11</sup> Ver numeral SEXTO del auto que admitió la acción de tutela.

<sup>12</sup> Fl 9

DA  
37

En virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se hace saber a la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ que está en la obligación de ejercer la acción correspondiente dentro del término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de este fallo y que en caso de no hacerlo cesarán los efectos del fallo.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ para obtener la pensión de sobrevivientes a que creé tener derecho con ocasión de la muerte del señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES.

**SEGUNDO:** CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ con carácter transitorio, para lo cual se ordena al señor MINISTRO DE DEFENSA que dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION de este fallo, realice todos los trámite administrativos que sean necesarios para que se restablezca la prestación de los servicios de salud que se le venían prestando en su condición de cónyuge del señor RAMIRO JIMENEZ PAYARES, hasta tanto la justicia encargada de dirimir su derecho determine si es beneficiaria de la pensión de jubilación que en vida aquél devengaba.

En virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se hace saber a la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ que está en la obligación de ejercer la acción correspondiente dentro del término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de este fallo y que en caso de no hacerlo cesarán los efectos del fallo.

**TERCERO.** Se ordena que por Secretaría se notifique esta decisión por el medio más expedito; tanto a la accionante como al accionado dejando las constancias correspondientes para efectos de verificar el cumplimiento de las ordenes emitidas dentro del término otorgado.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la decisión remítase a la mayor brevedad a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

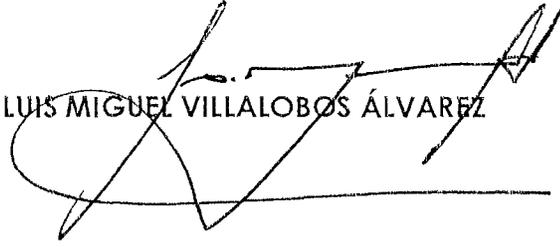
Los Magistrados,



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

LMBM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 45.430.313  
FIGUEROA De JIMENEZ

APELLIDOS  
ISMENIA

NOMBRES

*Ismenia Jimenez*  
FIRMA



*(Handwritten marks and stamps)*



FECHA DE NACIMIENTO 21-ENE-1944

CARTAGENA  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

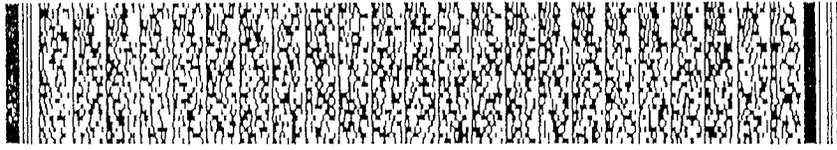
1.51      O+      F  
ESTATURA      G S RH      SEXO

25-ENE-1979 CARTAGENA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500150-00287812-F-0045430313-20110331      0026476891A 2      35962818



*(Handwritten marks and signatures)*

Verificación de Derechos.

Con este módulo usted podrá consultar los datos de los usuarios que pertenecen al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Rehabilitación y Discapacidad JML Vacunación Tickets Solicitud Observación Editar

BENEFICIARIO	
Documento	C 45430313
Nombre	ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ
Sexo	Femenino
Fecha de Nacimiento	1944-01-21
Estado	<b>Activo</b>
Pais	COLOMBIA
Departamento	EOLIVAR
Municipio	CARTAGENA (DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA)
Direccion	Calle 5A#80B-406
Barrio	LA CONSOLATA
Telefono	6812143
Correo	n r
Comentarios	BENEFICIARIA EN TRAMITE DE PENSION POR SUSTITUCION 09/09/2011
Tipo Vinculación	
Grado	
Fuerza	
Esm.	HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA



COTIZANTE						
Estado	Documento	Nombre	Fecha nacimiento	Sexo	Comentarios	Afiliado
Inactivo	C 3786929	RAMIRO JIMENEZ PAYARES	1938 12-08	M	FALLECIDO BENEFICIARIA EN TRAMITE DE PENSION POR SUSTITUCION 09/09/2011	1993-06-02



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**CARNET DE IDENTIFICACION EN SALUD**

ESPOSA DE: **[REDACTED]**  
**FIGUEROA DE FIGUEROA**  
AFILIADO: **[REDACTED]**  
C.C. 3786938  
Unidad de Atención: **HOSPITAL MILITAR DE CARTAGENA**

Usuario: **07**  
Expedición: **28/11/2002** - **INDEFINIDO**

~~12/10~~  
~~12/10~~  
40



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha 04/Jul/2013

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333300420130014500

CORPORACION  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERCH  
CD DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO  
004 2460 04/Julio/2013 02:02.41p.m

JUZGADO 4° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDO

PARTE

45430313

ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ

DEMANDANTE

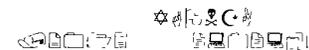
73074670

CARLOS E. AMADOR SAN MARTIN

AMADOR SAN MARTIN

APODERADO

TRASLADO CON 26 22 37 37 37



FUNCIONARIO:

YOJAIRA GONZALEZ TORRES

EMPLEADO

CUADERNOS 01

FOLIOS 40 MAS CD

Recibe.  
  
RD 616  
8 de Julio / 2013



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T y C., primero de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Medio de control</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	: 13-001-33-33-004 -2013-00145-00
<b>Accionante</b>	: ISMENIA FIGUEROA DE JIMÉNEZ
<b>Accionado</b>	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y F ARIDES OLEA MERCADO.

Del presente asunto le doy cuenta a la señora Juez, informándole que ha correspondido a este juzgado la presente demanda, en virtud de reparto efectuado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito. Paso al Despacho para lo de su cargo.

  
**ISIDORO ORTIZ CUADRO**  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 13-001-33-33-004 -2013-00145-00  
**Accionante** : ISMENIA FIGUEROA DE JIMÉNEZ  
**Accionado** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y  
 FARIDES OLEA MERCADO

## I. OBJETO DE LA DECISION

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda, instaurada por la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMÉNEZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y FARIDES OLEA MERCADO, a lo que se procede mediante las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Examinado el escrito de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que carece de competencia para conocer de esta demanda, tal como se expone a continuación :

En lo referente a la competencia de los jueces administrativos por el factor cuantía, establecen los artículos 155 y 157 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

**cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En concordancia con la disposición anterior, el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, determina:

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, se tiene que el eventual derecho de solicitar la sustitución pensional se causó a partir de la muerte del pensionado, que corresponde al día 28 de julio de 2010, según el registro civil de defunción aportado, cuya copia milita a folio 29 del expediente. Ahora bien, la demanda fue presentada el día 04 de julio de 2013, fecha para la cual habían transcurrido dos años, once meses, seis días.

Siguiendo este mismo hilo conductor, encontramos que en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la accionante manifiesta que su esposo, a la fecha del deceso, recibía una asignación pensional de 850.000.00, (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS), suma esta que multiplicada por el tiempo transcurrido entre la muerte y la presentación de la demanda, que tal como se indicó, es inferior a tres años, arroja un gran total de \$ 29.920.000 (VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS), cantidad esta que rebasa, la establecida como límite para la competencia de los jueces administrativos en los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, como el que nos ocupa.

En efecto, los 50 salarios mínimos legales mensuales que contempla el numeral 2º del Art. 155 del C:P.C.A., como tope de la competencia de los jueces administrativos, cuando de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se trata, equivalen, en el presente año, en que se presentó esta demanda, a VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000), habida cuenta que el salario mínimo mensual vigente para este año es de \$589.500.00, por lo que resulta claro que se configura en este caso, una falta de competencia de esta autoridad judicial para conocer de la demanda de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

### III. DECISIÓN

En consonancia con lo anterior y de cara a las disposiciones transcritas en precedencia, advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, lo cual impone al Despacho concluir que no puede tramitar el presente asunto, habida cuenta que la competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A. que a la letra reza:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., no se podrá aprehender el conocimiento del presente asunto y deberá ordenarse la remisión del expediente a la Oficina Judicial, a la mayor brevedad, para que realice su reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declararse la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

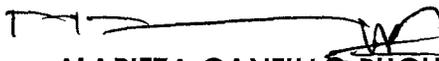
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial a fin de que se efectúe su reparto al Tribunal Administrativo de Bolívar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

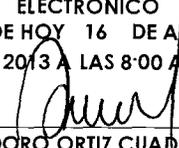
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARITZA CANTILLO PUCHE**  
Jueza Cuarta Administrativa



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 25 DE HOY 16 DE AGOSTO  
DE 2013 A LAS 8:00 AM

  
ISIDORO ORTIZ CUADRO  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

De: Notificaciones 4 Administrativo Cartagena [jadmin04ctg@notificaciones.ramajudicial.gov.co]  
Enviado el: viernes, 16 de agosto de 2013 9:09 a.m.  
Para: 'carloseamadors@hotmail.com'  
Asunto: NOTIFICACION DEL ESTADO ELECTRONICO DE FECHA 16/8/2013  
Datos adjuntos: image001.jpg, 13001-33-33-004-2013-00145-00 PDF



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA  
SECRETARIA GENERAL

REFERENCIA: N Y R. DERECHO  
RADICADO: 13001-33-33-004-2013-00145-00  
DEMANDANTE: ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-Y OTRO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que Se profirió auto de fecha 15-08-2013 por medio de la cual se ORDENA DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA EN LA PRESENTE DEMANDA Notificada por estado electrónico No 25 de fecha 16-08-2013.

ADJUNTAMOS PROVIDENCIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA  
Dirección: centro, la matuna av Daniel lemaître calle 32 No 10-129  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6649327  
Correo Electrónico: <mailto:jadmin04ctg@notificacionesrj.gov.co>

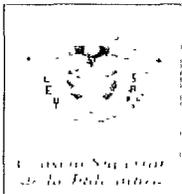
De: Mail Delivery System [MAILER-DAEMON@zmcsjmta1.ramajudicial.gov.co]  
Enviado el: viernes, 16 de agosto de 2013 9:10 a.m.  
Para: jadmin04ctg@notificaciones.ramajudicial.gov.co  
Asunto: Successful Mail Delivery Report  
Datos adjuntos: details.txt, Message Headers.txt

This is the mail system at host zmcsjmta1.ramajudicial.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<carloseamadors@hotmail.com>: delivery via 10.114.85.5[10.114.85.5]:25: 250 ok:  
Message 7518356 accepted



49

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha 28/ago/2013

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

**13001233300020130055100**

CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGO	CD DESP	SECUENCIA
REPARTIDO AL DESPACHO	002	1313
		28/agosto/2013 10:53 06a.m

**MAG. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
73074670	CARLOS ENRIQUE AMADOR SANMARTIN	AMADOR SAN MARTIN	APODERADO
00000000000392	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		DEMANDADO
45430313	ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ		DEMANDANTE

INCLUIDO CD Y 3 TRASLADOS CON 37 FOLIOS, TRASLADO CON 22 FOLIOS Y 26 FOLIOS SIN REPARTE POR COMPETENCIA

FUNCIONARIO:  
RA JIMENEZ P

---

EMPLEADO

CUADERNOS 01  
FOLIOS 47



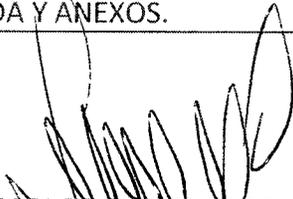
REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
 SECRETARIA GENERAL

INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICACION:	13-001-23-33-000-2013-00551-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

PASA AL DESPACHO	SOLICITANTE	CON	FOLIO VISIBLE	FOLIO TOTAL
AL DESPACHO, INFORMANDOLE DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, QUE POR REPARTO CORRESPONDIÓ AL HONORABLE MAGISTRADO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.				48

CONSTANCIA
CONSTA DE UN CUADERNO PRINCIPAL CON UN TOTAL DE CUARENTA Y OCHO (48) FOLIOS UTILES Y CINCO TRASLADOS DE LA DEMANDA Y ANEXOS.

  
 JUAN CARLOS GÁMEZ BARRÍOS  
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente** : LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Radicación** : 13-001-23-33- 000-2013-00551-00  
**Accionante** : ISMENIA FIGUEROA DE JIMÉNEZ  
**Accionado** : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y FARIDES OLEA MERCADO

Corresponde a esta Corporación decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMÉNEZ, a través de Apoderado Judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la señora FARIDES OLEA MERCADO.

**ANTECEDENTES**

La señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMÉNEZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y contra la señora FARIDES OLEA MERCADO, a fin de obtener la Nulidad de la Resolución No. 1378 de fecha del 18 de mayo de 2011 expedida por la Coronel MARÍA STELLA CALRDERÓN CORZO, en calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales encargada de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la hoy accionante, contra la Resolución No. 4849 de fecha del 23 de diciembre de 2010 por medio de la cual reconoció la Sustitución Pensional del señor RAMIRO JIMÉNEZ PAYARES a favor de la demandada la señora FARIDES OLEA MERCADO, en calidad de compañera permanente del antes mencionado, y el consecuente Restablecimiento del Derecho.

### CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que atendiendo a la solicitud previa formulada por el apoderado de la accionante, no se accederá a tal solicitud por razones de economía y celeridad, teniendo en cuenta en primer lugar, que de conformidad con el artículo 166 inciso 2° numeral 1° del CPACA, esa solicitud se hace es para obtener copia con constancia de notificación del acto demandado; y no de otros documentos que integran los antecedentes administrativos, los cuales deben ser allegados con la contestación de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 del CPACA el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

*PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

*Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.*

Por otro lado, el Acto acusado obra en copia en el expediente (FLS. 22.25), del cual si bien no existe constancia de su notificación, como quiera que se reconoce una prestación periódica, es susceptible de ser enjuiciable en cualquier tiempo, por lo que resultaría intrascendente conocer la fecha de notificación para establecer el término de caducidad del medio de control.

Así mismo, considera el Despacho que en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1653 del 15 de julio de 2013 “por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”, se procederá a ejercer el control del pago del arancel judicial, en cuyo artículo 6°, inciso 3° de la mencionada ley señala lo siguiente:

**“Artículo 6°. Sujeto pasivo.**

(...)

*El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda”. (...)*

Consecuentemente con el artículo anterior, la norma señala el sujeto pasivo sobre el cual está a cargo el pago del arancel judicial, cuyo artículo preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 6°. Sujeto pasivo.** *El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.*

*El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.*

*El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda”. (...)*

No obstante a ello, se advierte que teniendo en cuenta el artículo 5° de la mencionada ley, consistente en las excepciones de los asuntos a los cuales no se les exigirá el pago del arancel judicial y como quiera que nos encontramos frente a un asunto de carácter laboral, éste se encuentra dentro de las excepciones señaladas por la ley, cuyo artículo reza lo siguiente:

**“Artículo 5°. Excepciones.** *No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
13-001-23-33- 000-2013-00551-00  
Dte: Ismenia Figueroa de Jiménez  
Ddo: Ministerio de Defensa Nacional y Farides Olea Mercado

---

*laboral, de familia, de menores, procesos liquidatarios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero. (Subrayado fuera del texto)*

*En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo del artículo 8° de esta ley". (...) (Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior se colige que el asunto que hoy nos ocupa se encuentra exento del cobro del arancel judicial por tratarse de un asunto Contencioso Laboral cuyo objeto radica en la declaración de nulidad de una Resolución por medio de la cual se reconoce la Sustitución Pensional del señor RAMIRO JIMÉNEZ PAYARES a favor de la demandada la señora FARIDES OLEA MERCADO, en su calidad de compañera permanente.

Por otra parte, hecho el estudio pertinente, advierte el Despacho, que con la presente demanda, el demandante aportó tres (5) juegos de copias de la demanda y sus anexos faltando un (1) juego de copias de la demanda y sus anexos, debido a que en el presente asunto intervienen dos demandados, incumpliendo por ello, con lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda.*

*(...)*

*5. Copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público."*

y con lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que establece,

**“Art. 612. (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.**

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

**La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”**  
(Negrita del despacho).

Los artículos en cita, ponen de presente que, el demandante deberá aportar tantas copias de la demanda y sus anexos, como partes haya y que son dos juegos de copias para surtir la notificación personal al demandado; en consecuencia, siendo dos los demandados, el demandante debió aportar, un (1) juego de copias de la demanda y sus anexos para el archivo, otro juego para el Ministerio Público y dos (2) juegos para cada demandado.

Así las cosas, el demandante deberá aportar un (1) juego más de copias de la demanda y sus anexos para efectos de completar el traslado incompleto que allegó con la demanda, todo ello, con el objeto de recaudar los traslados necesarios para surtir las correspondientes notificaciones, so pena de que opere el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

Hecho el estudio pertinente, se concluye que la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente que ésta se admita.

En merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda promovida por la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMÉNEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y en contra de la señora FARIDES OLEA MERCADO por las razones aducidas en la parte motivada de esta Providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, de esta providencia, por estado, a la señora Ismenia Figueroa de Jiménez.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**, personalmente, de esta providencia al doctor JUAN CARLOS PINZÓN BUENO, en calidad de Ministro de Defensa Nacional, a través del buzón electrónico de esta entidad destinado para notificaciones judiciales [Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, personalmente de esta providencia a la señora Farides Olea Mercado. Esta notificación se debe realizar en los términos del artículo 200 del CPACA.

**PARÁGRAFO:** Se le advierte al demandado que, de acuerdo con el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, personalmente, de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Esta notificación se llevará a cabo mediante el envío de un mensaje de datos al buzón electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE**, personalmente, de esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad, [procjudadm22@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm22@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** El presente proceso se encuentra exento de pagar el arancel judicial de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado al demandado, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para que adopten las conductas procesales que a bien tengan. Este traslado comenzará a correr de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

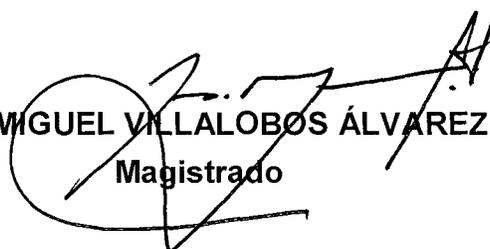
**OCTAVO:** Por secretaría, y a través de servicio postal autorizado, **REMÍTASE** copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedarán en la secretaria de la Corporación a disposición del notificado.

**NOVENO: ORDÉNESE**, a la parte demandante depositar a órdenes de este Tribunal, en el término de cinco (5) días, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente, si existiere, será devuelto al interesado al finalizar el proceso.

**DÉCIMO: ORDÉNESE**, a la parte demandante que aporte un (1) juego más de copias de la demanda y sus anexos, para efectos de completar los traslados necesarios para surtir las correspondientes notificaciones. Para lo anterior se le concederá un término de cinco (05) días.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado CARLOS ENRIQUE AMADOR SANMARTÍN, como apoderado judicial de la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMÉNEZ, en los estrictos y precisos términos del poder conferido (FL. 14).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Magistrado



**Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)**

**Magistrado Ponente : LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00551-00**  
**Accionante : ISMENIA FIGUEROA DE JIMÉNEZ**  
**Accionado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y FARIDES OLEA MERCADO**

**ANTECEDENTES**

La señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMÉNEZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y contra la señora FARIDES OLEA MERCADO, a fin de obtener la Nulidad de la Resolución No. 1378 de fecha del 18 de mayo de 2011 expedida por la Coronel MARÍA STELLA CALRDERÓN CORZO, en calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales encargada de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la hoy accionante, contra la Resolución No. 4849 de fecha del 23 de diciembre de 2010 por medio de la cual reconoció la Sustitución Pensional del señor RAMIRO JIMÉNEZ PAYARES a favor de la demandada la señora FARIDES OLEA MERCADO, en calidad de compañera permanente del antes mencionado, y el consecuente Restablecimiento del Derecho.

La parte demandante en escrito separado de la demanda, solicitó el decreto de la medida cautelar de que se restablezcan los servicios médicos que recibía en calidad de cónyuge la señora ISMENIA FIGUEROA DE JIMÉNEZ, servicios que se suspendieron poniendo en peligro la salud y la vida de la accionante.<sup>1</sup>

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

<sup>1</sup>Fl. 29-30



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Magistrado

Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar

De: Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>  
Enviado el: viernes, 20 de septiembre de 2013 9:16 a.m.  
Para: 'carloseamadors@hotmail.com'; 'PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (PROJUDADM22@PROCLURADURIA.GOV.CO)'  
Asunto: COMUNICACION ESTADO ELECTRONICO 154 RADICADO 13001 23 33 000 2013 00551 00  
Datos adjuntos: 13001-23-33-000-2013-00551-01 PDF; 13001-23-33-000-2013-00551-00 PDF



**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MAGISTRADO : DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.  
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00551-00  
DEMANDANTE: ISMENIA FIGUEROA DE JIMENEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – FARIDES OLEA MERCADO.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto de fecha 18-09-2013 por medio de la cual se ordena ADMITE LA DEMANDA – CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA Notificada por estado electrónico No 154 de fecha 20-09-2013.

**ADJUNTAMOS PROVIDENCIA**

Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial:

[ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR](#)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 7: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6642718  
Correo Electrónico: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar

---

De: Mail Delivery System <MAILER\_DAEMON@zmcsjnoti.notificacionesrj.gov.co>  
Enviado el: viernes, 20 de septiembre de 2013 9:19 a m  
Para: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co  
Asunto: Successful Mail Delivery Report  
Datos adjuntos: details.txt, Message Headers.txt

This is the mail system at host zmcsjnoti.notificacionesrj.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<carloscamadors@hotmail.com>: delivery via 10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250  
2.0.0 Ok: queued as 9A24240963

<PROCUJUDADM22@PROCURADURIA.GOV.CO>: delivery via  
10.115.136.26[10.115.136.26]:25: 250 2.0.0 Ok: queued as 9A24240963